JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Radicado No. No. 13468408900120240000100

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13468408900120240000100

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: JENNY DEL CARMEN OCHOA ELLES

DEMANDADO: ROSIRI ZAMBRANO VILLAREAL

ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1- Al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe: "Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

> *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."*

2- Deberá cumplirse con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

> "(…)
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, <u>el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.</u> El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>
> (…)"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación deberá ser debidamente integrada en un solo escrito y remitida al correo institucional: j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ